

150

1

**Disposiciones relativas al nombramiento de Alcalde Presidente y Tenientes de Alcalde**

## LEY MUNICIPAL

Art. 54. La votación se hará por medio de papeletas, que los Concejales, llamados por orden de votos, irán depositando uno a uno en la urna destinada al efecto.

Art. 55. Terminada la votación, el Presidente sacará de la urna las papeletas una a una, leyendo en voz alta su contenido, que el Secretario del Ayuntamiento anotará en el acta. Todos los Concejales tienen derecho para examinar y reconocer en el acto las papeletas.

Quedará elegido el que obtenga la mayoría absoluta del número total de Concejales. En caso de empate, se repetirá la votación, y si hubiere segundo empate decidirá la suerte.

Art. 56. Proclamado por el Presidente interino el resultado de la votación, el elegido pasará a ocupar la Presidencia, y recibirá las insignias de su cargo. En seguida, por el mismo orden, y uno por uno, se procederá a la elección de los Tenientes.

Terminada la elección de los Tenientes, el Ayuntamiento nombrará uno o dos Concejales que, con el nombre y carácter de Procuradores Síndicos, representen a la Corporación en todos los juicios que deba sostener en defensa de los intereses del Municipio, y censuren y revisen todas las cuentas y presupuestos locales.



**Nullidad de la votación nominal**

---

**Real orden de 26 de febrero de 1880**

Pasado a informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente incoado en este Ministerio con motivo de la alzada interpuesta por D. Andrés Arboledas, Concejal del Ayuntamiento de Javalquinto, contra el fallo de la Comisión provincial, que desestimó el recurso que le presentó impugnando la validez de la sesión inaugural de aquel Municipio, con fecha 23 de diciembre último, ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 5 del actual, ha examinado la Sección el expediente adjunto, promovido por D. Andrés Arboledas Soriano, contra la providencia en que el Gobernador de Jaén, aceptando el parecer de la Comisión provincial, desestimó el recurso que le presentó impugnando la validez de la sesión inaugural del Ayuntamiento de Javalquinto, porque en ella no había infringido los artículos 54, 102 y 106 de la ley Municipal, en razón a que la elección de cargos se hizo en votación nominal; a que se citó verbalmente a sesión, y a que durante la elección de primer Teniente de Alcalde, cuyo puesto obtuvo un hijo del Alcalde, este último no abandonó el salón y votó a su hijo, que a su vez se votó a sí mismo.

La Sección entiende que V. E. debe servirse acceder a la instancia, porque en su concepto la elección de cargos del Ayuntamiento adolece de un vicio que la invalida.

Determina el artículo 54 de la ley Orgánica municipal que la elección de Alcalde, Tenientes y Síndico «se hará por medio de papeletas, que los Concejales, llamados por orden de votos, irán depositando uno a uno en la urna destinada al

efecto»; y como del expediente resulta que la designación de las personas que habían de ocupar aquellos puestos se hizo en votación nominal, no puede ofrecer duda el punto de que tal acto es nulo por haberse realizado sin las solemnidades que la ley establece.

A juicio de la Sección no se ha faltado, como supone el recurrente, al artículo 102, porque lo que éste dispone no es aplicable a la sesión inaugural que, según el artículo 52, deben celebrar los Ayuntamientos el primer día del año económico. Esta sesión no tiene el carácter de extraordinaria, sino que es la primera de las ordinarias del período que comienza el primer día del año económico siguiente al en que se verifica la renovación parcial o total de los Concejales que componen el Ayuntamiento. Aparte de esto, y aun cuando tal sesión tuviese el carácter de extraordinaria, no se le podría aplicar el precepto del artículo 102, porque como el 52, al imponer así a los Concejales salientes como a los electos la obligación de concurrir a dicho acto, señala además el día en que éste se ha de celebrar, y los artículos 53, 55, 56 y 57 determinan los asuntos que se han de tratar, carecía completamente de objeto la observación del repetido artículo 102.

Tampoco encuentra la Sección que en la sesión inaugural se infringiese el artículo 106, porque el mandato de que, cuando se trate de asuntos referentes a los Concejales o a personas de su familia dentro del cuarto grado, salga de la sesión mientras se discuta y vote el asunto el Concejil interesado, sólo se refiere evidentemente a los asuntos que se relacionan con el interés privado de los individuos del Ayuntamiento; pero en manera alguna a aquellos que afectan a la organización de la Municipalidad.

En resumen, opina la Sección que procede dejar sin efecto la providencia apelada del Gobernador de Jaén, y disponer que constituido el Ayuntamiento de Javalquinto, bajo la presidencia del Concejil que hubiere obtenido más votos, proceda nuevamente, atemperándose a lo que el artículo 54 establece, a la elección de Alcalde, Tenientes y Procurador Síndico».

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.—ROMERO Y ROBLEDO.

## Real orden de 31 de julio de 1880

Pasado a informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente instruido en este Ministerio con motivo de una alzada interpuesta por ocho Concejales de Betanzos, contra una resolución del Gobernador sobre la elección de Procuradores Síndicos, con fecha 23 del corriente, ha emitido el que sigue:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente adjunto, relativo a la alzada interpuesta por varios Concejales del Ayuntamiento de Betanzos contra una resolución del Gobernador de la provincia de La Coruña, referente a la elección de Procuradores Síndicos.

Resulta que al tratarse en la sesión inaugural del referido Ayuntamiento del nombramiento de Síndicos, se suscitó la cuestión de si debía hacerse por votación secreta o nominal, decidiendo la mayoría que se verificara, como se llevó a cabo, en la última forma.

Contra este acuerdo se alzaron ocho Concejales, fundados en que, al tratar la ley Municipal en su artículo 56 del nombramiento de Síndicos, ha creído innecesario repetir que se hiciese en votación secreta, por evitar la redundancia de expresar respecto de ellos, lo que en el mismo artículo acababa de decir de los Tenientes; además de que estableciendo los artículos 54, 55, 56 y 60 de la expresada ley, la votación secreta para la elección de todos los cargos del Ayuntamiento, debe seguirse el mismo sistema para los Síndicos, puesto que la ley no los exceptúa de aquella regla general.

En el informe del Alcalde se expone que los dos párrafos del artículo 56 no tienen conexión, y que a haber querido la ley que la elección de Síndicos se hiciese como las de los demás cargos, lo hubiera dicho sin necesidad de incurrir en redundancia alguna; por lo que, al no expresar la forma en que había de hacerse, reconocía implícitamente a los Ayuntamientos el derecho de regirse por la regla general, que no es la que suponen los recurrentes, sino la del artículo 106, o sea la nominal, con la sola excepción en la misma señalada.

Esta doctrina fué aceptada en todas sus partes por la Comisión provincial; y de conformidad con su opinión, desesti-

mó el Gobernador la alzada interpuesta, ocasionando con ello el recurso elevado a V. E. y el informe que la Sección pasa a emitir.

Basta con la lectura de los artículos antes citados para convencerse de la procedencia del recurso.

En ellos se trata de la elección de Alcalde, Tenientes, Síndicos e individuos de las distintas Comisiones en que ha de dividirse la Corporación municipal, disponiéndose expresamente en todos los casos, menos en el de los Síndicos, que se haga en votación secreta, por medio de papeletas.

Preténdese en la resolución apelada que de esa omisión se deduce que la ley quiso dejar al arbitrio del Ayuntamiento el hacer tales nombramientos en votación nominal, que por regla general, conforme al artículo 106, debe verificarse en todos los asuntos; porque de lo contrario, hubiera la ley dicho explícitamente la forma de la votación, como lo hace para todos los demás cargos.

A esto se opone que si la ley hubiera querido exceptuar tan sólo el nombramiento de Síndicos de la votación secreta dispuesta para la elección de todos los demás cargos, no hubiera ciertamente dejado de expresar de una manera clara y terminante esa notable y única excepción, siéndole tan fácil y necesario hacerlo para evitar las dudas y vacilaciones que le originarían, puesto que se ocupa de los Síndicos a la vez que de los Tenientes, de los que dice el modo de elegirlos, y las mismas razones de conveniencia que aconsejan que la elección de estos últimos se haga por papeletas existen respecto del nombramiento de los Síndicos; y habiéndose reconocido siempre como un principio general en toda clase de Corporaciones, el que la votación de personas para los cargos interiores de las mismas sea secreta, teniendo para ello en cuenta numerosas y elevadas consideraciones que no son de este lugar, y están por otra parte en el ánimo de todos, sobre la necesidad de garantizar la independencia y libertad en la emisión del voto, y evitar los inconvenientes de colocar distintas individualidades de la misma Corporación unas enfrente de otras, en cuestiones que revisten pronto carácter personal y de amor propio.

Por lo demás, tampoco es aplicable al caso, como sienta la resolución apelada, el artículo 106 de la ley, que únicamente se refiere a los asuntos que el Ayuntamiento discute y vota, no siendo de estos el nombramiento de Síndicos, en que no puede discutirse sobre el fondo.

Pero aparte de todo, ocurre una particularidad en los nombramientos de que se viene tratando, que corrobora lo todo dicho sobre el espíritu de la ley en materia de elección de personas, y es la de la imposibilidad de hacerla más que en la forma que disponen los artículos 54 y siguientes; pues suponiendo votación nominal, desde el momento en que el primer votante diga un nombre se convierte en cierta manera el Concejal a quien corresponda en interesado, y viene a pararse siempre, aun con el artículo 106, a la necesidad de la votación secreta y por papeletas.

Por todo lo cual opina la Sección que procede revocar la resolución apelada del Gobernador de La Coruña.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el anterior dictamen, se ha servido proveer como en el mismo se propone.  
ROMERO Y ROBLEDO.

**Mayoría absoluta de votos.—Provisión interina  
por mayoría relativa**

---

**Real orden de 18 de julio de 1888**

Pasado a informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo a la consulta que ha elevado V. S. a este Ministerio acerca del número de votos necesarios para la elección de cargos del Ayuntamiento de Mazarrón, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 1 de junio último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 14 de mayo próximo pasado, se remitió a informe de la Sección la consulta elevada a V. E. por el Gobernador de la provincia de Murcia con respecto a la elección de Tenientes de Alcalde en el Ayuntamiento de Mazarrón, y a si para ella ha de existir la mayoría absoluta del total de Concejales que legalmente deban componerlo, o de los que existan o asistan al acto.

Al constituirse el Ayuntamiento en 1 de julio último, se procedió a elegir Tenientes de Alcalde, y reuniendo los que más sólo nueve votos, y componiéndose el Ayuntamiento de 18 Concejales, se protestó la votación y fué anulada por el Gobernador, disponiendo que se repitiese; y hecho así en 20 de diciembre, se eligieron los cuatro Tenientes de Alcalde por nueve votos contra siete, pues no asistió a la sesión un Concejel y otro había fallecido.

Siete Regidores reclamaron ante el Gobernador, pues en esta segunda votación tampoco se había cumplido la ley, y pasado el asunto a informe de la Comisión provincial, opinó lo mismo que los recurrentes; pero estimó que más bien se trataba de una denuncia que de unaalzada, y que, por tanto, debía consultarse al Gobierno.

La Sección estima que, dados los artículos 53, 54, 55 y 56 de la ley Municipal, y las Reales órdenes dictadas de conformidad con ellos, la mayoría que ha querido el legislador exigir para los nombramientos de Alcaldes y de Tenientes es la absoluta del número total de Concejales que deban componer el Ayuntamiento, mayoría que no se ha consignado en el de

Mazarrón por ninguno de los candidatos en las dos votaciones practicadas; y por tanto, es procedente que en todas las sesiones que celebre el Ayuntamiento, y como primer acto, se vuelva a efectuar la votación hasta conseguir dicha mayoría absoluta, y que entretanto se cubran interinamente los cargos de Tenientes de Alcalde como preceptúa el artículo 52 por los Concejales que hayan sido elegidos por mayor número de votos entre los que componen la Corporación, prefiriéndose a los de mayor edad, en caso de empate entre uno o varios.

Tal es el parecer de la Sección, y así entiende que puede resolverse la consulta del Gobernador de Murcia».

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.—MORET.

## Real orden de 10 de junio de 1890

Pasado a informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo a la consulta que dirigió V. S. a este Ministerio acerca de si deben considerarse definitivamente elegidos los Alcaldes, Tenientes y Síndicos de los Ayuntamientos de Menjíbar y Chiclana, y los Tenientes y Síndico del de Villacarrillo, que se han constituido interinamente por no reunir mayoría absoluta de votos, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 29 de abril último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Gobernador de Jaén manifiesta que los Ayuntamientos de Menjíbar y Chiclana no se han podido constituir definitivamente por no haber reunido los Alcaldes, Tenientes de Alcalde y Síndicos la mayoría que determina el artículo 55 de la ley Municipal, hallándose en las mismas circunstancias con respecto a los últimos cargos el Ayuntamiento de Villacarrillo, y consulta en consecuencia lo que ha de hacer para evitar que continúe esta situación interina.

Habiendo el Gobierno designado Alcalde, usando de las atribuciones que le otorga el artículo 49 de la ley, queda reducida la cuestión al nombramiento de Tenientes y de Síndicos, los cuales, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 55 y 56 de la misma, han de ser elegidos en votación y necesitan reunir la mayoría absoluta del número total de Concejales, excepto en el caso a que se refiere el artículo 52, o sea cuando las vacantes ocurran en el medio año que preceda a las elecciones ordinarias, en cuyo caso serán cubiertas por los que hayan sido elegidos por mayor número de votos, o superiores en edad en caso de empate. Aplicando este criterio al caso actual, en que, según indica el Gobernador, reunidos varias veces los Ayuntamientos, no ha obtenido ningún candidato más que la mitad de votos del número total de Concejales, ocurre que, para salvar la omisión que en la ley se observa y castigar la resistencia de los que dificultan la constitución de los Ayuntamientos, no hay otro medio que el de convocarles cuantas veces sea necesario, imponiendo la multa y demás correctivos legales a los que sin causa justificada dejen de asistir a la sesión; y mientras no se consiga la elec-

ción por mayoría absoluta, deben desempeñar estos cargos interinamente los que mayor número de votos hayan obtenido del Cuerpo electoral, conforme dispone para otro período de tiempo el artículo 52, que para salvar la situación interina debe aplicarse, pues de ningún modo se ha de consentir que se dificulte la marcha normal de un Ayuntamiento por la resistencia de algunos de sus individuos.

Tal es la solución que al presente caso y a todos los que puedan ocurrir en igualdad de circunstancias debe darse a juicio de la Sección, y en este sentido opina que procede evacuar la consulta del Gobernador de Jaén».

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.—  
RUIZ Y CAPDEPÓN.

## Real orden de 2 de julio de 1891

Vistas las diferentes consultas elevadas a este Ministerio con motivo de las dificultades que en determinados casos ofrece en algunos Ayuntamientos la elección de cargos por mayoría absoluta de votos, según previenen los artículos 55 y 56 de la ley Municipal, y considerando que la constitución de dichas Corporaciones no puede en manera alguna demorarse indefinidamente sin grave perjuicio de la Administración municipal.

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido a bien disponer:

Primero. Que cuando no sea posible obtener la mayoría absoluta de votos para la elección de cargos por no concurrir a la sesión número suficiente de Concejales del bienio anterior, a quien corresponde continuar, y de Concejales electos, se proceda de todas suertes a la votación para proveer interinamente los referidos cargos por mayoría relativa de votos.

Segundo. Que para obligar a la asistencia a todos los Concejales, ya sean del Ayuntamiento anterior que continúan o ya los nuevamente elegidos, se proceda en los términos que preceptúa el artículo 13 del Real decreto de 24 de marzo último; y

Tercero. Que los Alcaldes se consideren facultados para declarar terminadas, desde luego, las licencias concedidas a los Concejales con anterioridad al día 1 del actual año económico.--SILVELA.

Procedimiento en las votaciones

Real orden de 5 de octubre de 1891

Al verificarse la constitución definitiva de los Ayuntamientos el día 1 de julio último, han surgido algunas dificultades en la aplicación de los preceptos de la ley Municipal para la designación de cargos, dando lugar a diversas consultas elevadas a este Ministerio por los Gobernadores.

Entre estas consultas, llama más particularmente la atención la dirigida en 18 del mismo mes por el de Alicante, exponiendo que en aquella capital se celebró la sesión inaugural asistiendo 31 Concejales de los 33 de que el Ayuntamiento se compone, siendo proclamados el segundo, cuarto y sexto Tenientes de Alcalde, que obtuvieron mayoría absoluta de votos, y resultando que en la elección del primero, tercero, quinto, séptimo y octavo Tenientes sólo alcanzaron los interesados doce votos, lo cual constituía mayoría relativa.

Hace observar que en aquel Ayuntamiento existen precedentes de haberse dado posesión a estos últimos, y en otros casos, de haberse designado interinamente a los que obtuvieron mayor número de votos en la elección general de Concejales; añade que ha nombrado interinos a los que en las votaciones celebradas, obtuvieron mayor número de votos, por ser esto lo más justo y conforme a la voluntad de la Corporación municipal, de la que exclusivamente depende la designación para dichos cargos; y concluye encareciendo la necesidad de que se adopte con urgencia una medida general, que supla las deficiencias que se observan en la ley Municipal.

Formado el oportuno expediente y elevada consulta al Consejo de Estado, que este alto Cuerpo evacua y resuelve con la urgencia pedida, es llegado el momento de completar el precepto de la ley Municipal, por una disposición aclaratoria que dé los debidos desenvolvimientos al principio cardinal que la ley establece para la designación de cargos, y asegure la pronta y definitiva constitución de los Ayuntamientos.

Estima el Consejo que la cuestión planteada por el Gobernador de Alicante, merece fijar muy especialmente la

atención por su indudable transcendencia en la administración y gobierno de los pueblos. Nada hay tan perjudicial para la buena administración de los intereses comunales como el estado de incertidumbre que lleva consigo la interinidad en los cargos municipales, cuando ésta se prolonga, porque con ella se dificultan y acaso alguna vez se comprometen el cumplimiento de las leyes, la guarda de los intereses colectivos y la normalidad en los actos y acuerdos de los respectivos Municipios.

La ley Municipal, considerando que los cargos de Alcaldes y Tenientes representan una delegación de confianza de la misma Corporación, exige muy atinadamente a juicio del Consejo en los artículos 55 y 56 la mayoría absoluta de votos, esto es, el concurso de la mayor suma de voluntades de los individuos que la componen. Pero este principio vago, será deficiente y podría ser contraproducente, si no tuviera su completo desarrollo orgánico que evite la peligrosa situación de interinidad. Afirma, por esto, el alto Cuerpo, que es de todo punto necesario procurar con toda urgencia las convenientes aclaraciones de la ley; para lo cual bastará seguir el camino señalado en casos análogos por otras leyes y disposiciones administrativas como la vigente ley Electoral y el Real decreto de 5 de noviembre de 1890, adaptando dicha ley a las elecciones provinciales y municipales, donde aparecen previstos y resueltos los conflictos y dificultades de índole parecida.

Opina el Consejo de Estado que la solución dada por la Real orden de 10 de junio de 1890, disponiendo que se aplicara el artículo 52 de la ley quedando como interinos los Concejales que obtuvieron mayor número de votos del Cuerpo electoral obedecía a criterio justo y acertado en aquella sazón, pero que es hoy del todo inaplicable, porque la mitad de los Concejales que componen cada Ayuntamiento han sido elegidos en la última renovación por otro censo más amplio, y la otra mitad de Concejales fueron elegidos por el antiguo censo restringido; y si los cargos hubieran de recaer en los que obtuvieron mayor número de votos, serían favorecidos siempre los Concejales recientemente elegidos, con perjuicio de la equidad y hasta se daría lugar a que se imputase al Gobierno cierta falta de imparcialidad en beneficio de los elegidos últimamente. En estas consideraciones, y más especialmente en el carácter de delegación de confianza de la Corporación que deben ostentar los elegidos, se inspiró la Real orden de 2 de julio próximo pasado, cuyo criterio cree

el Consejo que debe servir de base para unificar la doctrina, si bien ampliando sus disposiciones, en el sentido de hacer definitivo y general, lo que en dicha Real orden se preceptúa con carácter particular y transitorio.

También informa el alto Cuerpo, que si en la elección de Tenientes de Alcalde hubiera empate, deberá procederse teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 55 de la ley Municipal, y 3.º del Real decreto de 24 de marzo último, procediendo el Ayuntamiento al sorteo entre los elegidos, y citando al efecto a los interesados.

En conformidad con el referido dictamen emitido por la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado de 18 de septiembre último; S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino se ha servido disponer:

Primero. Que al verificarse la elección de Tenientes de Alcalde, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 55 y 56 de la ley Municipal, si concurriere suficiente número de Concejales y no obtuviesen aquellos mayoría absoluta, se les dé posesión interinamente; hecho lo cual en la primera sesión que celebre el Ayuntamiento se procederá ante todo a repetir la votación de Tenientes de Alcalde; y si en esta segunda tampoco llegase a ser votada por la mayoría exigida en el artículo 55 de la ley, volverá a repetirse la votación en la sesión inmediata, en la cual quedarán definitivamente elegidos los que obtengan mayoría de votos, sea cualquiera el número de éstos.

Segundo. Si en las mismas votaciones de Tenientes de Alcalde hubiera empate se procederá al sorteo que determina el citado artículo 55, ajustándose a lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 24 de marzo último, citando previamente a los interesados para presenciar el acto.

Tercero. En aquellos Ayuntamientos en que los Tenientes de Alcalde desempeñan estos cargos actualmente con carácter interino, conforme a lo dispuesto en la Real orden de 2 de julio último, por no haber obtenido mayoría absoluta de votos, se procederá a constituir las Corporaciones municipales, celebrando una votación para la designación de cargos en la primera sesión después de publicada esta disposición en la *Gaceta*; entendiéndose definitivamente elegidos los que en esta votación obtengan mayoría de sufragios, cualquiera que sea su número.—SILVELA.

**Empates**

---

**Real orden de 18 de noviembre de 1895**

Pasado a informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo a la suspensión del Concejal del Ayuntamiento de Valparaíso, don Deitino Oterino, decretada por V. S. en 4 de septiembre último ha emitido, con fecha 7 del actual, el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha vuelto a examinar el expediente relativo a la suspensión del Concejal del Ayuntamiento de Valparaíso, D. Deitino Oterino, decretada en 4 de septiembre último por el Gobernador civil de Zamora, después de unidos al expediente los antecedentes que tuvo el honor de reclamar a V. E., con fecha 19 del mes próximo pasado.

Resulta de los antecedentes: que en la sesión inaugural que el Ayuntamiento referido celebró el 1 de julio del corriente año, al procederse a la elección de Alcalde resultaron empatados en dos sorteos distintos los Concejales D. Ramón Felipe Hernández y D. Deitino Oterino Santiago, por lo que, en cumplimiento de lo que la ley para estos casos dispone, se procedió al sorteo entre los mismos, resultando favorecido por éste el segundo de los expresado Concejales, quien se encargó de la Alcaldía; que con fecha 31 del mismo mes de julio el Gobernador de Zamora ofició a la Alcaldía de Valparaíso manifestándola que sin perjuicio de la resolución que se dictase en la reclamación producida contra la constitución del Ayuntamiento, había acordado llamar su atención sobre lo dispuesto en la Real orden de 5 de octubre de 1891, según la que debía procederse, en dos sesiones sucesivas que la Corporación celebrase, a la elección de Alcalde y demás cargos, toda vez que la designación hecha el día 1 del mismo mes sólo tenía el carácter de interina, por no haber obtenido los nombrados la mayoría absoluta de votos que la ley y la citada Real orden exigen; que no habiéndose cumplido por el Alcal-

de interino lo que se le había ordenado en el anterior oficio, se le dirigió otro por el mismo Gobernador civil con fecha 7 de agosto siguiente, previniéndole que de no cumplimentar el servicio de que se trata en las dos primeras sesiones que celebrase el Ayuntamiento, además de declararle al Alcalde interino incurso en la multa de 17'50 pesetas, con arreglo al artículo 184 de la ley Municipal, se le sometería a la acción de los Tribunales por prolongación de funciones en cargo público; que con fecha 19 del mismo mes de agosto se volvió a oficiar por el Gobernador de la expresada provincia al Alcalde interino de Valparaíso, haciéndole presente que los acuerdos de los Gobernadores son inmediatamente ejecutivos, sin perjuicio de los recursos que las leyes conceden, por cuya razón, y no obstante el recurso de alzada producido ante ese Ministerio, debía la Alcaldía llevar a la práctica lo que se le había ordenado sobre constitución del Ayuntamiento, en la parte que se refiere a la elección de Alcalde; previniéndole que de no hacerlo así, repitiendo la votación de Alcalde en las dos primeras sesiones que la Corporación celebrase, lo consideraría como una falta grave, y en consecuencia de ello le impondría la suspensión en el ejercicio de su cargo, sin perjuicio de exigirle la multa de 17 50 pesetas en que se le declaró incurso en la comunicación de 7 del mismo mes; que celebrada sesión por el Ayuntamiento el 25 de agosto, se procedió a la elección de Alcalde, volviéndose a obtener empate entre los Concejales Sres. Oterino y Fernández, y motivada con este motivo discusión sobre si procedía un nuevo sorteo entre los mismos, el Alcalde interino Sr. Oterino dijo que daba su voto de calidad, para que no se procediera en aquel día al sorteo; que celebrada nueva sesión por el Ayuntamiento en 1 de septiembre con el fin de proceder a la elección de Alcalde, se obtuvo en la misma el empate que en las anteriores, en vista de lo cual, y después de manifestar el Presidente que, visto el empate, se sacase copia del acta para remitirla al Gobernador a fin de que resolviera en justicia, y de sostenida discusión sobre lo que debía hacerse, el Presidente dió por terminada la sesión.

El Gobernador de la provincia, en vista de los antecedentes expuestos, acordó, con fecha 4 de septiembre pasado: primero, suspender en el ejercicio de su cargo de Concejales y Alcalde interino de Valparaíso a D. Deitino Oterino; y segundo declarar nula y sin efecto la designación de Alcalde hecha en

las sesiones celebradas por el Ayuntamiento los días 25 de agosto y 1 de septiembre, y que en la primera que celebrase la Corporación, que había de ser bajo la presidencia del Teniente de Alcalde, se procediera a la elección de Alcalde, en la forma preceptuada en la ley Municipal y Real orden de 5 de octubre de 1891, repitiéndose la votación en la sesión siguiente si el designado para dicho cargo en la primera no reuniese la mayoría absoluta de votos que las citadas disposiciones exigen.

Fúndase la providencia del Gobernador de Zamora, en que no se ha observado en el caso a que el expediente se refiere el procedimiento que para la elección de Alcaldes establece la Real orden de 5 de octubre de 1891, puesto que en vez de adjudicar la Alcaldía al Sr. Oterino, por el hecho de haberle designado la suerte para dicho cargo en sesión de 1 de julio, debió practicarse un sorteo para decidir el empate entre los dos que obtuvieron igual número de votos, así en la sesión del día 25 de agosto como en la de 1 de septiembre, y ocupar a Alcaldía con carácter definitivo el que hubiese sido designado por la suerte en la última de las sesiones; en que la designación de Alcalde hecha en las dos expresadas sesiones de 25 de agosto y 1 de septiembre, por no ajustarse a las disposiciones de la ley, viene afectada a un vicio que la invalida; en que el Alcalde interino de Valparaíso, Sr. Oterino, con notoria infracción de las disposiciones de la ley, y evidente desprecio de las reiteradas órdenes de aquel Gobierno, se negó repetidamente a someter a la suerte la designación de persona que había de desempeñar la Alcaldía, en vista del empate que resultó en las sesiones de 25 de agosto y 1 de septiembre últimos, con el propósito, sin duda, de continuar desempeñando dicho cargo, por cuya razón se ha hecho acreedor a la imposición del correspondiente correctivo, y en que los hechos expresados, ya por sí mismo, ya por las circunstancias que en la ejecución han concurrido, toda vez que el Sr. Oterino ha sido percibido y multado, están comprendidos entre los que deben calificarse de graves.

La Subsecretaría de ese Ministerio entiende que procede confirmar la suspensión decretada por el Gobierno de Zamora.

Con Real orden fecha 11 del mes de octubre próximo pasado, fué remitido el expediente a informe de la Sección, la cual lo devolvió a V. E., manifestándole que consideraba conveniente tener a la vista, antes de emitir informe, la reclama-

ción producida contra la constitución del Ayuntamiento y el recurso de alzada interpuesto ante ese Ministerio por el Alcalde de Valparaíso, documentos de que se hacía referencia en el expediente, y que no se acompañaban al mismo.

Con los documentos reclamados ha sido de nuevo remitido el expediente a informe de la Sección.

La reclamación producida contra la forma en que se constituyó el Ayuntamiento en su sesión de 1 de julio último, está suscripta por cuatro Concejales, y se funda en que en la sesión citada, el Sr. D. Deitino Oterino, que es a quien correspondía la Presidencia interina, se negó a ocuparla mientras no le entregaran el sello y bastón del cargo; que una vez ocupada la Presidencia, después de la primera parte de la sesión, en la que el Alcalde saliente dió posesión al nuevo Ayuntamiento, el Sr. Oterino suspendió por dos horas la sesión por ser la hora de comer; que al reanudarse la misma se procedió a la elección de Alcalde, resultando empate entre los señores Oterino y Felipe, por lo que se procedió al sorteo, el cual, si favoreció al Sr. Oterino, fué sin duda porque dobló las papeletas con alguna contraseña.

En el recurso del Alcalde así elegido, Sr. Oterino, dirigido al Gobernador de la provincia de Zamora, contra la providencia, fecha 7 de agosto, en la que, fundándose en la Real orden de 5 de octubre de 1891, se le ordenaba procediese el Ayuntamiento en dos sesiones sucesivas a la elección de Alcalde y demás cargos, toda vez que la verificada el 1 de julio tenía el carácter de interinidad y se le apercibía con imponerle la multa de 17'50 pesetas y someterle a la acción de los Tribunales por prolongación de funciones, el Sr. Oterino, después de manifestar que el Ayuntamiento estaba bien constituido y que no era aplicable al caso actual la Real orden de 5 de octubre de 1891, terminaba suplicando al Gobernador que se sirviese tener por interpuesto en tiempo y forma el recurso de alzada contra la referida providencia, y lo elevase a V. E. con la copia certificada del acta de 1 de julio, a fin de que resuelva estar constituido definitivamente aquel Ayuntamiento.

Ahora bien; la ley Municipal en sus artículos 54 y 55, establece el procedimiento a que debe ajustarse la elección de Alcalde en aquellos Ayuntamientos en que no corresponda hacer el nombramiento al Gobierno, determinando que, constituido el nuevo Ayuntamiento bajo la Presidencia interina

del Concejal que hubiera obtenido mayor número de votos, se procederá a la votación de Alcalde por medio de papeletas, que los Concejales llamados por orden de votos, irán depositando uno a uno en la urna destinada al efecto, y que quedará elegido el que obtenga la mayoría absoluta del número total de Concejales; que en caso de empate, se repitirá la votación, y que si hubiere segundo empate decidirá la suerte.

Como del expediente aparece que esto es lo que se hizo en la sesión que el Ayuntamiento del Valparaíso celebró el día 1 de julio último, claro es que aquel Ayuntamiento quedó en aquella sesión legalmente constituido, sin que procediera, por tanto, las nuevas votaciones que al Alcalde se le ordenaron por el Gobernador en distintas providencias, fundadas en la Real orden de 5 de octubre de 1891, que es inaplicable al caso del expediente:

De suerte que como el Ayuntamiento de Valparaíso quedó perfectamente constituido en la sesión que celebró el 1 de julio, y no procedía, por tanto, que en otras sesiones se repitiese la elección de cargos, como se repitió, es incuestionable que hay que anular, a pesar de que dieron el mismo resultado las votaciones practicadas en sesiones posteriores, y revocar, por tanto, las providencias del Gobernador, en que esto se ordenó.

Por otra parte, y en cuanto a la suspensión impuesta al Alcalde, Sr. Oterino, sólo ha de exponer la Sección que como ha transcurrido con exceso el plazo de cincuenta días que señala el artículo 190 de la ley Municipal, nada considera pertinente consultar a V. E. sobre la procedencia de la misma, puesto que es de suponer que el Alcalde suspenso, Sr. Oterino, haya vuelto ya al ejercicio de sus funciones.

En mérito a las consideraciones expuestas:

La Sección opina que procede declarar que el Ayuntamiento de Valparaíso se constituyó legalmente en la sesión que celebró el día 1 de julio último.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.—COS-GAYÓN.